**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/13832/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Soconusco

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** José Carlos Espíritu Cabañas

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**RESOLUCIÓN** que **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Soconusco** a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **04463419.**

## ÍNDICE


**ANTECEDENTES** ..... **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ..... 2

**CONSIDERACIONES** ..... **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD ..... 4

III. ANÁLISIS DE FONDO ..... 5

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ..... 10

**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... **10**


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información[1].** El **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el **Ayuntamiento de Soconusco[2]**, generándose el folio **04463419,** en la que pidió conocer el total de maestros de cualquier sindicato, que se

[1] Visible a fojas 5 a 6 del expediente.

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

encuentran laborando actualmente en la administración en proceso, nombres de los mismos y cargos; gastos de gasolina y diesel por separado, que se ha gastado en el ayuntamiento del mes de enero de dos mil diecinueve a julio del diecinueve; el nombre completo y apellidos de los directores de área y profesión; cuantas solicitudes de información se han recibido en el área de transparencia de enero de dos mil dieciocho al mes de julio de dos mil diecinueve; y cuanto fue el total de la recaudación del predial en lo que va del dos mil diecinueve.

2. **Respuesta[3].** El **dos de septiembre de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4].** El **dos de septiembre de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[5].** El **cinco de septiembre siguiente,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo, con la clave **IVAI-REV/13832/2019/III.** Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión[6].** El **día veintiséis del mismo mes y año,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver[7].** En **la fecha anteriormente señalada**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

---

[3] Visible a fojas 7 a 9 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] Visible a foja 10 del expediente.
[6] *Ibíd.*, fojas 13 a 14.
[7] *Ibíd.*, foja 16.

7. **Regularización del procedimiento.**[8] El **veintiocho de febrero de dos mil veinte,** se regularizó el procedimiento para efectos de subsanar la falta de notificación de los acuerdos de admisión y ampliación.

8. **Incomparecencia de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, como así lo certificó el Secretario de Acuerdos el trece de julio de dos mil veintiuno.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El trece de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que las partes no acudieron a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes.

10. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información

[8] *Ibíd.*, foja 11.

Pública para el Estado de Veracruz[9], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido[10] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[11], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

---

[9] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[10] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[11] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[12]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

18. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que se trata de la impresión de las manifestaciones que emitió vía Sistema Infomex Veracruz. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó el recurso de revisión y expresó como agravios que no se le brindó la información solicitada, argumentando que son datos personales, haciéndose evidente el desconocimiento total del tema, y requiere dicha información.

[12] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es, si de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se violó o garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Ahora bien, derivado de la solicitud, el sujeto obligado rindió la información a través del titular de la unidad de acceso a la información pública, quien remitió el oficio número 0815/2019, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz, mediante el cual expuso:

23. *"De conformidad con el Artículo 19 que a la letra dice; Todo responsable que lleve a cada tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.*

- *En cuanto a gasto de gasolina y diésel le comunico que*
- *De gasolina tiene un gasto de $562,572.53*
- *De diésel se tiene un gasto de $281,214.15*
- *Recaudación de predial $678,711.84*
- *Por lo que respecta al área de transparencia se han recibido un total de 28 solicitudes."*

24. Ante dicha respuesta, como ya se señaló, el solicitante se inconformó señalando que no se le brindó la información porque se trata de datos personales, de lo que se desprende de un estudio conjunto de la solicitud y la respuesta, que recurre la omisión de entregarle los datos concernientes a el total de maestros de cualquier sindicato, que se encuentran laborando en la administración en proceso, nombres de los mismos y cargos, así como el nombre completo y apellidos de los directores y profesión, por lo que el estudio del presente asunto versará sobre dicha materia; esto, toda vez que no se advierte agravio alguno por cuanto a la información proporcionada concerniente al gasto de gasolina y diésel, así como la recaudación predial y el total de solicitudes recibidas por el área de transparencia, por lo que tales aspectos quedaran intocados, al resultar improcedente su análisis por tratarse de actos consentidos tácitamente.

25. Lo anterior, encuentra sustento de conformidad con el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido:

26. ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

27. De tal suerte, el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado,** en términos de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

28. La información requerida, tiene naturaleza pública y a su vez corresponde a obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV, y 15, fracciones VII y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

29. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 28, fracciones I, III y VIII del Reglamento Orgánico Municipal de Soconusco, toda vez que cuenta con una Oficialía Mayor que se encarga, entre otras atribuciones, de reclutar, seleccionar, contratar y asignar a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, el persona que requieran para sus funciones; controlar y registrar asistencia, nombramientos, remociones, renuncias, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones, días no laborables y demás incidencias relacionadas con los servidores públicos municipales; así como mantener el resguardo y actualización del Archivo de Personal.

30. Motivo por el cuál, partiendo de los criterios de registro de la información, cualquier persona interesada puede conocer a través del portal de transparencia los datos personales legalmente permitidos así como el perfil de los servidores públicos que integran la estructura del sujeto obligado consultado; como sucede en el caso concreto.

31. Bajo dicho contexto, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, tiene la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información ante

el área generadora, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de la materia, y en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro y texto:

32. ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

33. De ahí, lo fundado del agravio deviene, en primer lugar, por la omisión incurrida por el Titular de la Unidad de Transparencia de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información ante el área que la genera, en este caso, ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

34. Por otra parte, al tratarse de obligaciones de transparencia y encontrarse disponibles al público en formato electrónico por Internet, en observancia del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debió proceder conforme a lo dispuesto por el último párrafo del diverso 143 de dicho ordenamiento, esto es, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, tuvo que hacerle saber por el medio requerido al interesado, la fuente, el lugar y la forma en que podía consultar, reproducir u obtener la información. Hipótesis que tampoco se advierte acreditada de las constancias que integran el asunto en estudio, ya sea durante el procedimiento de acceso a la información o la substanciación del presente recurso, dada su incomparecencia.

35. Circunstancias que denotan la indebida fundamentación y motivación del sujeto obligado al omitir la entrega o puesta a disposición de la porción de la información solicitada y en su caso, señalar que todo responsable que lleve a cabo datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

36. Lo expuesto con antelación, obedece a la distinción que establece la normatividad de la materia, pues los datos personales se tratan de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato, siendo una persona identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera de plazos, medios o actividades desproporcionadas[13]; los cuales si son objeto de clasificación confidencial.[14]

37. Mientras que la información pública, es la información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada. [15]

38. Partiendo de las premisas descritas, la insuficiencia de la respuesta del sujeto obligado radica en el hecho que, la solicitud versa sobre información concerniente a servidores públicos, los cuales, por su calidad, cualquier registro que se genere con base en su titularidad y sus funciones obtiene el valor de público, y por tanto de conocimiento general. Mientras que los datos personales obedecen a registros de personas físicas en su ámbito privado que, por consecuencia, escapa del conocimiento del interés público.

39. Por tanto, si el referido artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado dispone en lo medular que, la obligación de acceso se dará por cumplida cuando los documentos o registros a se pongan a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; es dable concluir que, bajo las consideraciones expuestas el sujeto violó el derecho de acceso a la información en perjuicio del recurrente.

40. Con base en las razones expuestas, este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta,** motivo por el cual el Ayuntamiento de Soconusco, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, y consecuentemente proporcione al recurrente, en forma electrónica por tratarse de obligaciones de transparencia, vía Plataforma Nacional de Transparencia, y/o

---

[13] Artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
[14] Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
[15] *Ibíd.*, Artículo 3, fracción XVIII.

a la cuenta de correo electrónico autorizada en autos, la información correspondiente a las fracciones VII y XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, actualizado a la fecha; ello, con sujeción a los criterios establecidos por los Lineamientos Técnicos aplicables.

## IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[16] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar** que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el **párrafo 40** de este fallo.

42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    **a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta del sujeto obligado** por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

---

[16] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
Comisionada Presidenta

**María Magda Zayas Muñoz**
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**
Secretario de Acuerdos